



Roj: **STSJ CLM 3189/2024 - ECLI:ES:TSJCLM:2024:3189**

Id Cendoj: **02003310012024100113**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2024**

Nº de Recurso: **3/2024**

Nº de Resolución: **3/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE S1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00003/2024**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

C/SAN AGUSTIN NUM. 1 de ALBACETE

**Teléfono:**967596511 **Fax:**967596510

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: COG

Modelo: S40020 PROVIDENCIA TEXTO LIBRE ART 206.1 LEC

**N.I.G.:**02003 31 1 2024 0000004

Procedimiento:

**RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000003 /2024**

**Sobre DERECHO CIVIL**

DEMANDANTE D/ña. Aquilino

Procurador/a Sr/a. EDUARDO SAUL JAREÑO RUIZ

Abogado/a Sr/a. FLORENCIO ALMAGRO ARQUERO

DEMANDADO D/ña. COMATRA SCCLM

Procurador/a Sr/a. ABELARDO LOPEZ RUIZ

Abogado/a Sr/a. JUSTO JUAN PLIEGO ROMERO

**SENTENCIA Nº 3/2024**

Presidente

Excmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez

Ilma. Sra. Doña Rosario Sánchez Chacón



En Albacete a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num.3/2024 por D. Aquilino representado por el procurador Sr.Jareño Ruiz y dirigido por el letrado Sr.Almagro Arquero, contra COMATRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA, representada por el procurador Sr.López Ruiz y defendida por el letrado Sr.Pliego Romero; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr.Jareño Ruiz, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral de 18 de marzo, dictado en expediente de **arbitraje** NUM000 , por el árbitro D. Marino , de la Comisión regional de **Arbitraje**, Conciliación y Mediación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que en esta resolución se dan por reproducidos; y terminaba por suplicar sentencia con los siguientes pronunciamientos: a) Que se declare nulo y no ajustado a derecho el laudo arbitral dictado en fecha 18 de marzo de 2024 al concurrir la causa prevista en el art.41.1e) y f) de la L 60/2003, y en consecuencia se estime la reclamación de la demandante y se condene a COMATRA SCCLM al pago al Sr. Aquilino de las siguientes cantidades: 12.848'49.-€ en concepto de cantidades abonadas en concepto de capital social, así como las cantidades abonadas por la compra de inmuebles e instalaciones, más el importe de las aportaciones mensuales realizadas y 218.994'75.-€ en concepto de cantidades adeudadas por la Cooperativa con motivo de la diferencia del precio de los partes realmente satisfechos y lo que tendría que haber abonado; todo ello con los intereses legales desde la fecha de generación de la deuda y con expresa imposición de costas al demandado por temeridad y mala fe.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda, tras subsanar los defectos procesales observados, se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos. Y termina por suplicar sentencia por la que: 1º.- Se estime la excepción de cosa juzgada, al entender que el actor pese a incardinar la demanda bajo el proceso de nulidad del laudo arbitral está pretendiendo una revisión en segunda instancia del acuerdo adoptado en el laudo; 2º.- Para el supuesto de desestimar la anterior excepción, se desestime íntegramente la demanda de anulación del laudo, con condena en costas a la actora.

TERCERO.- Contestada la demanda se dio traslado a la parte demandante para presentar documentos adicionales o proponer prueba; y recibido el pleito a prueba se admitió la documental propuesta por los litigantes, dando por reproducida la aportada con los respectivos escrito de demanda y contestación y mandando librar oficio al Sr.Secretario de la Comisión de **Arbitraje**, Mediación y Conciliación del Consejo Regional de Economía Social de Castilla La Mancha, a fin de que remita testimonio, para remisión de testimonio del expediente de **Arbitraje** NUM000 .

CUARTO.- Recibido el expediente y habiéndose propuesto únicamente la prueba documental, y se señaló vista para el día 26 de noviembre de 2024; y suspendida que fue se dio traslado a las partes para que alegaran sobre la posible sustitución de la vista por una votación y fallo, mostrando su conformidad y señalándose para el día 12 de diciembre, que se llevó a cabo, quedando los autos pendientes de esta resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.1.- Este juicio de anulación del laudo no puede convertirse en una segunda instancia y no puede servir de instrumento para examinar la cuestión de fondo o controversia en el laudo. No es un recurso ordinario ni extraordinario; se trata de un proceso judicial nuevo, de anulación, cuya finalidad es, desde el laudo y en relación con las efectivas pretensiones deducidas por la demandante, realizar un control formal de todo el **arbitraje**, abarcando el sometimiento de las partes a **arbitraje** desde la base del convenio arbitral, designación e integración del órgano arbitral, notificación de su designación y control de la actuación arbitral, en los límites y según las normas imperativas, para finalmente controlar si el laudo arbitral puede llegar a ser contrario al orden público -y sin que, reiteramos, esta última posibilidad pueda abrir las puertas a un control de fondo del laudo-.

La STC, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2021, recurso de amparo 3956/2018, reiterado en la STC 65/2021, de 15 de marzo, dice: "Pues bien, en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un



mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art.10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

Igualmente recordamos que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este

orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

También, en esta reciente STC 46/2020, advertimos de los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales [ art. 41 f) LA] y de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes ( art.10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional ( art.24 CE). Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación el laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa -en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)- que permita el control de la decisión arbitral.

Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subyugarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público".

1.2.- Fácilmente se comprende entonces que la pretensión de condena que dirige la actora contra la demandada, al pago de las cantidades que vía reconvencción ejercitó en el procedimiento arbitral, se encuentra tempranamente abocada al fracaso.

El objeto de este procedimiento se limita a la anulación o no del laudo arbitral, y ése y sólo ése será el objeto del pronunciamiento; careciendo de competencia esta Sala para conocer, autónomamente, de la reclamación de cantidad que dirige el Sr. Aquilino contra COMATRA SCCLM.

SEGUNDO.- 2.1.- La demanda se articula en dos motivos diferenciados: el primero, que residencia en el art.41.1.e) LA, por entender que el árbitro ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**, planteando dentro del mismo hasta seis submotivos (improcedencia de **arbitraje** porque la cláusula compromisoria no cubre las controversias entre la Cooperativa y los ex-socios, la demandante solicitó un **arbitraje** de derecho y el laudo resuelve en equidad, el demandante no aceptó expresamente la cláusula estatutaria que impone el **arbitraje**, la cuestión es competencia reservada a los Juzgados de lo mercantil, el árbitro designado tenía interés y procede su recusación y, finalmente, la inexistencia de certificado de la Junta que autorice el inicio



de acciones contra el actor y que apodere al Presidente a tal fin); y, segundo, y al amparo del art.41.1.f), por ser el laudo contrario al orden público (por ausencia de fundamentos de hecho y de derecho e infracción de normas imperativas).

2.2.- La demandada excepciona la cosa juzgada, considerando que la demandante pretende realmente impugnar el fondo del laudo y su valoración probatoria, aunque lo haga demandando su anulación; siendo que este procedimiento no es una segunda instancia del **arbitraje**.

La excepción, planteada como cuestión procesal, no puede prosperar. Más allá de que, como ya se ha dicho, la competencia de esta Sala se reduce a resolver acerca de la pretensión de anulación del laudo (que, desde luego, se ejercita en la demanda; aunque también se acumule una pretensión de condena) en relación con los motivos alegados, lo cierto que es que -por ello- no concurre entre el laudo y este procedimiento la triple identidad de sujetos, objeto y causa.

TERCERO.- Empezando por el primero de los motivos analizaremos separadamente cada una de las cuestiones que se plantean en el mismo.

3.1.- Los estatutos de la Cooperativa disponen la sumisión a **arbitraje** de las discrepancias o controversias que puedan surgir entre la misma y los socios. Y es cierto -no se cuestiona- que, el ahora demandante, al tiempo de iniciarse el procedimiento arbitral ya había causado baja voluntaria en la Cooperativa; pero no por ello deviene inaplicable la cláusula compromisoria, que necesariamente ha de interpretarse en el sentido de que incluye las controversias que, por razón de la pertenencia a la cooperativa, se susciten entre ésta y quienes fueron socios, como era el caso en el que se dirige una reclamación por la liquidación. Esta parece ser la intención evidente de los contratantes cuando convienen la cláusula ( art.1281 Cc); que así se entiende en el sentido más adecuado para que produzca efecto ( art.1284 Cc).

Tanto es así que el propio demandante, ya ex socio de la Cooperativa en ese tiempo, interpuso demanda de reconvencción en reclamación de cantidades que reclama por diversos conceptos; lo que supone un acto propio ineludible.

3.2.- Dice la demandante que el **arbitraje** se resolvió en equidad; reiterando el alegato que ya opuso en el procedimiento arbitral. La cuestión encuentra temprana respuesta en el propio laudo, en el FD 1º; sólo una errata en las comunicaciones de la comisión de **arbitraje** (tachada en el laudo como error tipográfico) permite suponer al actor que el **arbitraje** se no se resolvió en derecho, como se comprueba atendiendo a la abundante cita legal que se hace en el mismo.

3.3.- En cuanto a la falta de aceptación expresa de la cláusula compromisoria, obrante en los estatutos de la cooperativa, por cuanto que el actor adquirió la condición de socio en un momento posterior a su creación, entendemos que la incorporación a la Cooperativa impone la asunción de toda la regulación estatutaria.

La cláusula supera los parámetros que impone el art.9 LA. Partiendo, por tanto, de la posibilidad de pactar una cláusula sumisoria, el artículo 9.3 de la Ley de **Arbitraje**, al que se refiere la parte recurrente, no exige un documento específico suscrito por las partes, sino que la correcta y completa lectura de dicho precepto pone de manifiesto que basta con la mención de incorporación al documento de la cláusula y la accesibilidad a su contenido, en el marco normativo entre sociedades, si se acepta el contrato de adhesión en que aquella se incluye. Es cierto que el demandante -que no es consumidor- no es socio fundador; pero ello no permite suponer que desconociera, cuando adquirió la condición de socio de la Cooperativa, su regulación. La cláusula compromisoria está en los estatutos y obliga a las partes.

3.4.- No cabe oponer la exclusividad de la competencia de los Juzgados de lo mercantil en determinadas materias frente a los demás órganos judiciales (que sólo opera una vez determinada la jurisdicción ordinaria), cuando lo que se está cuestionando es la sumisión a **arbitraje** como medio de dirimir la controversia suscitada entre las partes; teniendo además en cuenta que en la cláusula compromisoria ya se identificaba quien debía administrarlo.

La STC 288/1993, 4 de octubre afirmó que el **arbitraje** "es un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada". Y posteriormente la STC 176/1996 de 11 de noviembre reiteró que la función del **arbitraje** como medio heterónomo de arreglo de controversias «se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados; lo que constitucionalmente le vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento ( art.1.1º CE). De manera que no cabe entender que, por el hecho de someter voluntariamente determinada cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero, quede menoscabado y padezca el derecho a la tutela judicial efectiva de la Constitución reconoce a todos. Una vez elegida dicha vía ello supone tan solo que en la misma ha de alcanzarse el arreglo de las cuestiones litigiosas mediante la decisión del árbitro y que el acceso a la jurisdicción (...) legalmente establecido será sólo el recurso por nulidad del Laudo

Arbitral y no cualquier otro proceso ordinario en el que sea posible volver a plantear el fondo del litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral".

3.5.- La recusación del árbitro Sr. Marino , por ser afín a la Cooperativa, carece del menor rigor probatorio. Su formación profesional y su currículum vital, como "Responsable Asesoría Jurídica en Cooperativas Agro-Alimentarias de Castilla La Mancha" en nada afecta a su imparcialidad en la cuestión concreta; antes bien, si solo se plantea éste óbice, parece avalar su idoneidad.

El art.17.1 LA afirma que "todo árbitro debe ser y permanecer durante el **arbitraje** independiente e imparcial" y añade que "en todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial". Obviamente, el alegato del recurrente en ningún caso se apoya en tal extremo; más allá de una genérica relación con las Cooperativas, sin vincularlo, en particular, con COMATRA ni referir actuación alguna que le hubiera causado indefensión.

3.6.- Por último, en el primer motivo del recurso, la demanda de anulación del laudo alega la inexistencia del certificado del acta de la Junta en el que conste el acuerdo de inicio de acciones judiciales en su contra y se apodere al Presidente al nombramiento de abogado para el ejercicio de las oportunas acciones de reclamación.

El motivo no puede prosperar. El árbitro, dentro de sus funciones, examina en el laudo la legitimación activa del demandante; y se resuelve conforme con su leal saber y entender de forma que no queda sometida a control externo de validez por este Tribunal, en este procedimiento, que no permite una revisión del fondo de la decisión ellos árbitros. Su decisión no vulnera orden público; y no contradice lo dispuesto al respecto en los arts.6 y 7 LEC, sin que resulte de aplicación al caso lo dispuesto en el art.45.1 d) LJCA. No le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la adecuada aplicación de las normas jurídicas al caso, aunque pudiera ser incluso errónea, por cuanto no es competencia de este Tribunal el indagar sobre el eventual desacierto del árbitro designado en la aplicación e interpretación de aquellas sino la revisión externa del laudo por motivos muy determinados.

CUARTO.- 4.1.- El segundo de los motivos de recurso denuncia que el laudo arbitral es contrario al orden público, al amparo -aún sin nombrarlo- del art.41.1.f) LA, por cuanto infringe normas imperativas: a) desestima la reconvencción formulada por el ahora actor desconociendo la normativa que, en materia de transporte, establece el derecho a cobrar los portes realizados con base en los coste fijo mínimos publicados por el Ministerio de Transporte, conforme con el art.19.1 L 16/87 y arts.8 y 37, DF Tercera L 15/2009; art.2 OM de Fomento 1882/2012 y Condición General 3.1; y, b) y lo hace sin tener en cuenta los hechos y pruebas aportadas sobre la relación entre las partes, la aportación del demandante a la demandada, el cese de relaciones entre ambos, las actuaciones posteriores y las cantidades realmente adeudadas por la Cooperativa al socio por diversos conceptos.

4.2.- El laudo arbitral desestima la demanda reconvenccional interpuesta por Aquilino en reclamación de la cantidad resultante de sumar la aportada en concepto de capital social (por haber sido tenida en cuenta ya en la liquidación efectuada por la Cooperativa) y por la diferencia entre las cantidades realmente abonadas en concepto de servicios de transporte y la que deberían ser abonadas en función de los precios de los portes, aplicando el Observatorio de Costes elaborado por el Ministerio de Fomento (al considerar ajustado a derecho, en la mecánica operativa de la Cooperativa, el sistema de bolsa común "a resultas", confesado por el gerente, en la que se ingresa toda la facturación de los socio y de la que sale un precio medio a todos los socios, descontando los gastos generales de funcionamiento; estimando la reclamación contraria a sus actos propios al haber consentido dicho sistema durante todo el tiempo que perteneció a la Cooperativa, entre 2018 y 31/12/2021).

4.3.- Por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente. Por ser este concepto del orden público tan necesariamente amplio la propia sentencia previene, como hicieron otras sentencias dictadas con anterioridad por el Tribunal Constitucional en materia de **arbitraje**, sobre el riesgo de que, al amparo de la infracción del orden público pueda entrarse a valorar el fondo de la cuestión resuelta por el árbitro, y recuerda igualmente el Tribunal cómo el control de laudo debe hacerse sólo por motivos formales, en un proceso tan solo de control externo sobre la validez del laudo que no alcanza a la revisión de fondo, porque, como indica el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya doctrina es asumida en su sentencia por el Tribunal Constitucional, "(las) exigencias relativas a



la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales".

En definitiva, y como a modo de resumen señala la misma sentencia 46/2020 del TC que nos sirve de remisión: "Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a **arbitraje** y mostrar lo que es una mera discrepancia con el ejercicio del derecho de desistimiento de las partes".

A partir de esta definición, la causa de anulación propuesta por la demandante se encuentra encaminada al fracaso, pues la motivación del laudo en modo alguno implica una vulneración del orden público material; el árbitro justifica por qué desestima la demanda de reconvención aplicando un criterio razonado y razonable, con amparo en la autonomía de las parte contratantes y considerando que en el precio final del porte se incluyen conceptos que no se incluyen en el baremo ministerial, como la amortización de la compra de otra sociedad y los gastos generales de funcionamiento así como la socialización de la explotación. El demandante no contrataba mercantilmente el transporte con la cooperativa, sino que como socio de ésta desarrollaba los portes que le encomendaba y estaba sujeto a su normativa que asumió al adquirir la condición de socio.

4.4.- Ya hemos dicho que en modo alguno cabe en esta resolución una suerte de recurso, ordinario ni extraordinario, contra el laudo, en el que se cuestione la resolución adoptada por el árbitro con base en los fundamentos y razonamientos que expone; no siendo misión de los tribunales en este procedimiento de anulación corregir las hipotéticas deficiencias en cuanto a las cuestiones de fondo debatidas. La acción de anulación se configura como un remedio extraordinario, sui generis, con motivos tasados de corte casacional y restringido a efectuar un juicio externo o de control de la observancia en el procedimiento arbitral de las garantías formales; sin que abarque la adecuación jurídica del laudo a la normativa vigente ni la justicia intrínseca de la decisión.

Por ello, el segundo motivo de oposición se encuentra abocado al fracaso; de una parte, porque no apreciamos vulneración del orden público, y, de otra, porque no podemos entrar en el fondo de la decisión adoptada por el árbitro pues nuestro control es externo.

QUINTO.- Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda de anulación interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC.

## FALLAMOS

1º.- Que desestimamos la demanda de nulidad del laudo arbitral nº AR 8/2023 dictado por Árbitro D. Marino en fecha de 18 de marzo de 2024, interpuesta por Aquilino contra COMATRA SCCLM.

2º.- Imponemos a la demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.